Juan F. Toledo S.

De: satje.sucumbios@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: April 12, 2023 9:19 AM
Para: Juan F. Toledo S.
Asunto: Juicio No: 21282202300064 Nombre Litigante: ABG HUGO AGUIAR LOZANO ACTUAL GERENTE GENERAL EP PETROECUADOR

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 21282202300064

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 21282202300064, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 158
Casillero Judicial Electrónico No: 1103491252
Fecha de Notificación: 12 de abril de 2023
A: ABG HUGO AGUIAR LOZANO ACTUAL GERENTE GENERAL EP PETROECUADOR
Dr / Ab: LUIS ALFREDO MOROCHO MASACO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

En el Juicio No. 21282202300064, hay lo siguiente:

VISTOS: En mi calidad de Juez Penal de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos; designado mediante acción de personal Nro. 126-DP21-CJ-2021-JM, de fecha 27 de febrero del 2021, suscrita por el Dr. Alberto Cueva Magno, ex Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, conforme los memorando Nro. CJ-DG-2020-4397-MC, memorando Nro. CJ-DG-2020-4948-MC, memorando Nro. CJ-DG-2020-5004-MC, memorando CJ-DG-2020-5118-MC, suscritos por el Dr. Pedro Crespo Crespo, ex Director General del Consejo Nacional de la Judicatura; Memorando Nro. CJ-DNDMCSJ-2020-1229-M, suscrito por el Abg. Ángel García Ruiz, ex Director Nacional de Innovación, desarrollo y mejora continúa del Servicio Judicial; memorando Nro. CJ-DNTH-2020-4665-M, suscrito por la Abg. Daysi Cumandá, ex Directora Nacional de Talento Humano.- Con funciones de Juez Constitucional, dentro de la causa Nro. **21282-2023-00064**.- Una vez que se ha cumplido el trámite previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*LOGJCC, en adelante*). Conforme el Art. 14 Inciso 3ro. de la LOGJCC, en relación con los Arts. 75, 76.1.7, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se anunció la decisión judicial de ley a las partes en audiencia oral, resolviéndose **aceptar parcialmente** la acción de protección deducida por el legitimado activo, mismo que es reducido a escrito con la argumentación y motivación correspondiente, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Conforme los Arts. 86.2, 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 7 de la LOGJCC, al haberse realizado el sorteo de ley conforme los Arts. 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscito Juez es el competente para conocer la presente acción de protección; más aún cuanto el acto administrativo lesivo mantuvo sus efectos jurídicos en esta jurisdicción de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales, respetando las normas que rigen el debido proceso y sus garantías inherentes, esto es lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 8, 13, 14 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en su decisión, siendo el sistema procesal el mecanismo para la realización de la justicia, y en mérito de ello, se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

I. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE, DE NO SER LA MISMA PERSONA; LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN**.

La parte accionante ha expuesto en el libelo escrito inicial:

[***LEGITIMACIÓN ACTIVA***.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, artículo 9, literal a), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me encuentro legitimado para presentar esta acción de protección, toda vez que los hechos que pongo en su conocimiento violaron mis derechos constitucionales antes citados en mi calidad de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES GDP, con lugar de trabajo en el bloque 57- Libertador, en la parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en la EP PETROECUADOR. Presento esta acción de protección, a base de lo establecido en el art.86.2 "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...". siendo que el acto surte efecto en la parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, mismo que fue lugar de mi trabajo al momento del despido.-* ***II. LEGITIMADA PASIVA Y NOTIFICACIONES.-*** *2.1. Es la máxima autoridad de la EP PETROECUADOR, actual Gerente General, en la persona del señor Abogado Hugo Aguiar Lozano, con teléfono institucional 593-2 3942000, quien deberá ser notificado con esta demanda en la calle Alpallana E8-86. Es importante indicar que, el ex Gerente General Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, es quién suscribió el oficio de despido N. PETRO-PGG-2022-0760-O de fecha 12 de mayo de 2022 que, contiene el acto administrativo arbitrario que se impugna con esta demanda de acción de protección, sin embargo, se le excluye de la notificación por estar cesado en funciones, y, la responsabilidad jurisdiccional recae sobre la actual autoridad quién representa legalmente a la accionada en conjunto con su equipo jurídico.*

IV. ACTO ADMINISTRATIVO ARBITRARIO E ILEGÍTIMO QUE VULNERO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- *Es el MEMORANDO PETRO-PGG-2022-0760-0 de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por el Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, en calidad de Gerente General en ese entonces, documento con el cual me despidió de forma arbitraria del cargo de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES LIBERTADOR EP PETROECUADOR, vulnerando mis derechos constitucionales a la tutela administrativa efectiva; al debido proceso y a la seguridad jurídica, básicamente; y, por consecuencia me vulneró el* ***derecho al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna****; como más adelante se argumenta normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente. En este memorando arbitrario NO se especificó cuál de las 2 causales que se establecen en el art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP me correspondía aplicar, es decir, por supresión de partidas o por despido intempestivo, como así también se determina en el art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humana, ni se justificó con anticipación las razones de desempeño que me señalaban como candidato a salir de la empresa pública, por lo que, el acto administrativo de despido es mulo al no determinarse con claridad las razones técnicas y jurídicas de mi desvinculación, es decir, no se cumplió con el precedente jurisprudencial 1158-17 EP del 20 de octubre de 2021, como también más adelante se explica.*

V. NARRACION DE LOS HECHOS PREVIO AL DESPIDO ARBITRARIO.- *COMO PARTE DE PETROAMAZONAS: El 11 de septiembre de 2013 ingresó a trabajar para PETROAMAZONAS como INGENIERO DE RIESGOS, mediante CONTRATO INDEFINIDO hasta el 30 de julio de 2017. A base de la cláusula 4ta del contrato, correspondió aplicarme el art. 30.4 de la LOEP "Despido Intempestivo", sin*

embargo, se me trasladó al cargo de INGENIERO DE PROCESOS PARA EL BLOQUE AUCA, mediante mi primera acción de personal, modificando así mi modalidad contractual, sin indemnización y ubicado en un puesto sin estabilidad laboral (feneciendo el contrato indefinido).- Del 31 de julio de 2017 al 16 de junio de 2019, me dieron el cargo de INGENIERO DE PROCESOS ZONA CENTRO QUITO, esta vez, mediante segunda ACCION DE PERSONAL siguiendo en PETROAMAZONAS.- Del 17 de junio de 2019 al 3 de mayo de 2020, me desempeñé como SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIONES, encargado, mediante ACCION DE PERSONAL, siguiendo en PETROAMAZONAS.- Del 4 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020, desarrollé el cargo de JEFE ZONAL DE CONSTRUCCIONES, encargado, mediante ACCION DE PERSONAL (SUBROGACION), siguiendo en PETROAMAZONAS.- Del 3 de junio de 2020 al 23 de junio de 2020, en el cargo de INGENIERO DE RIESGOS, con ACCION DE PERSONAL (NUEVO ORGANIGRAMA) siguiendo en PETROAMAZONAS SE FUSIONA PETROAMAZONAS A EP PETROECUADOR: Decreto Ejecutivo No. 1221 del 7 de enero de 2021, en donde todas las obligaciones laborales las asume EP PETROCUADOR. Disposición General Segunda.- Del 24 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2021, nuevamente me desempeñé como SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIONES, encargado, mediante ACCION DE PERSONAL, esta vez, como parte de EP PETROECUADOR.- Del 1 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021, también como parte de EP PETROECUADOR, seguí en el cargo de SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIONES, pero esta vez como TITULAR en cumplimiento de sentencia de acción de protección en el juicio No. 08282-2021-04668 de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.- Del ***13 de noviembre de 2021 al 12 de mayo de 2022****, ahora como INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES, con ACCION DE PERSONAL de REESTRUCTURACION (NUEVO ORGANIGRAMA), del mismo modo, como parte de EP PETROECUADOR, y, como último cargo del cual se me despidió- arbitrariamente. Adicionalmente, en los años 2016, 2017 y 2018 que se hizo evaluaciones de desempeño, en mis diferentes cargos y obtuve las calificaciones de EXCELENTE: 98,13, 92,18, y. 91,40, respectivamente, como también consta de anexos en la demanda.*

VI. ARGUMENTACION CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.- *TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL (PRECARIZACION): Art. 33 y 325.- Al desvincularme arbitrariamente de mi cargo de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONE GDP EN EL BLOQUE 57 DE EP PETROECUADOR, había acumulado casi 9 años desde mi ingreso el 11 de septiembre de 2013 como INGENIERO DE RIESGOS en PETROAMAZONAS, por ende, se me coartaron mis justas aspiraciones sociales, económicas, familiares y profesionales que se garantizaban con la estabilidad laboral que tenía hasta el momento de la vulneración. En este sentido, se me excluyó de la garantía del "derecho económico" estatuido en la Carta Fundamental, a pretexto de la flexibilización laboral y libertad de contratación (mal concebida) y establecido en la LOEP, sin embargo, cabe mencionar que, a pesar de los sueldos aceptables mientras desarrollé estos cargos antes anotados, siempre se me precarizó (inseguridad laboral) al cambiarme de contrato indefinido al inicio y luego con acciones de personal sucesivas entre un puesto y otro, inclusive, afectando mi psiquis "zozobra" al suponer de forma constante que cada cambio me podría generar una desvinculación, considerando que, esto afectaba de forma directa a familia. NO gozar de un trabajo, ocasiona patologías psicológicas como las que padezco en la actualidad que permanentemente no me dejan conciliar el sueño. Si no fuera por mis padres, hoy no tendría a como ofrecer por lo menos la comida a mis hijos de atención prioritaria art.35 de la CRE (salud, educación y alimentación). El estado ecuatoriano debe garantizar que el trabajo sea una "fuente de realización personal y base de la economía" y no enviarme al abismo de la desgracia a engrosar los cinturones de pobreza e indignidad a jóvenes profesionales capaces como así lo pruebo con las evaluaciones de desempeño.-* ***SEGURIDAD SOCIAL*** *(JUBILACION, SALUD Y DESARROLLO ECONOMICO): Art. 34.- Al desvincularme de forma arbitraria, no solo que se me dejó sin trabajo, si no que, se me condenó al sufrimiento al no poder ser parte de los usuarios del SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con cobijo también para mi familia, por lo que, quedamos excluidos de atendernos en salud de forma gratuita art. 32 de la CRE de hacer uso de los préstamos quirografarios e hipotecarios a fin de contar con casa propia y desarrollar actividades económicas a través de un endeudamiento responsable art.66.15, y, así mejorar la calidad de vida de mi familia- vida digna art. 66.2 de la CRE.-* ***IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACION*** *Art. 66.4.- Se me violó este derecho al momento de desvincularme a pesar de mis altas calificaciones en las evaluaciones de desempeño, cuando a otros compañeros de trabajo se les garantizó la estabilidad laboral. Todos tenemos derecho al trabajo, y, saludo que mis compañeros lo conserven, sin embargo, no era legal ni constitucional que se cese*

en funciones sin alguna explicación previa a base de causales justificadas que, motiven mi salida como por ejemplo un mal desempeño o razones presupuestarias, esto ocasionó DISCRIMEN en mi contra, por lo que, cabe hacer un ejercicio de comparabilidad entre mi salida del cargo y los funcionarios que se mantuvieron y se mantienen en la empresa pública, para lo cual, es procedente requerirle información a la accionada para que evidencie esta discriminación a través de certificaciones como más adelante se explica.- ***Art. 75 TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA****. - Esto lo voy a explicar desde la siguiente doctrina: Para Pablo E. Perrino en su libro El Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva establece en la parte pertinente "Se trata de un derecho fundamental que cumple, ante todo, una función de garantía o de instrumento al servicio de otros derechos. De ahí que pueda calificárselo como un derecho-garantía. La tutela efectiva comprende, pero no se agota en el tradicional derecho al debido proceso adjetivo, del cual exige complementar ciertos recaudos formales y de trámite atinentes a la defensa y necesarios para adoptar una decisión válida y justa, ya que exige del estado un plus más: como es la eliminación de todas las trabas administrativas, económicas o sociales, que puedan impedir u obstaculizar irrazonablemente el ejercicio. En otras palabras, no haber gozado de una correcta tutela efectiva administrativa en la EP PETROECUADOR, significa que se me violentaron todas las garantías como a la estabilidad laboral (el trabajo como derecho económico) y a la defensa (ser despedido sin comunicarme previamente las razones técnicas, económicas ni jurídicas en antítesis a mi excelente desempeño y entrega al trabajo para beneficio de todos los ecuatorianos).-* ***Artículo 76 numerales 1. DEBIDO PROCESO****.- No haber respetado sus propias normas, como la obligatoriedad de establecer el presupuesto de la SUPRESION DE PARTIDA O DESPIDO INTEMPESTIVO como establece el art. 30.4 de la LOEP y 95 de la NORMA TECNICA DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, significó que la legitimada pasiva incurra en lo que se llama abuso de poder, propio de un estado de facto en el que no importan las formas ni las razones, sino, la prevalencia de la beligerancia y la arbitrariedad. Pues bien, cuando no hay respeto a las normas y principios, simplemente podemos entender que tampoco existe SEGURIDAD JURÍDICA, y, si no hay seguridad jurídica, no hay estado de derecho como así se establece en el art. 1 de la CRE; y, así como también, en el art.88.1 de la Norma Técnica de Administración de Talento Humano "Gozar de estabilidad en su puesto de trabajo, una vez que la empresa le extienda el nombramiento definitivo o contrato indefinido de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley". (Véase el primer contrato detallado).-* ***DEBIDO PROCESO: Artículo 76. 7. A), b) y c).*** *- Como ya se había indicado, se me dejó en indefensión al momento de mi desvinculación, por cuanto, toda persona tiene derecho a ser comunicado de forma oportuna las razones de una cesación, desvinculación, aún en tratándose de un despido intempestivo o supresión de partidas si es el caso, puesto que, todo procedimiento o acto que cause o vaya a causar gravámenes o efectos en la integridad de un persona y de su familia, debe establecer un tiempo mínimamente aceptable con la finalidad de prepararse psicológica, económica y socialmente, pues, una salida abrupta del empleo lesiona el proyecto de vida, del cual debemos gozar todas las familias ecuatorianas, pues, no se construye una adecuada sociedad a base de precarización laboral y del desempleo.-* ***DEBIDO PROCESO: Art. 76 numeral 7 literal L****). - Como ya lo he indicado, también se me violó el debido proceso en la garantía de la motivación al NO suscribirse un OFICIO de cesación precautelándose pautas que incluyan un criterio rector, como toda argumentación jurídica en cualquier documento institucional debe tener, una estructura mínimamente completa. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos a dicho criterio rector: En el presente caso puesto a conocimiento de su señoría hay "Apariencia en la argumentación", pues, en el oficio de despido a pesar de que se pretendió basar en tres sentencias de la Corte Constitucional y normas propias de la legitimada pasiva, no hubo "complitud" en el texto; por lo tanto, en consecuencia, el referido oficio de despido No. PETRO- PGG-2022-0760-O de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, está incurrido por el tipo de vicio motivacional de la "Incomprensibilidad en la argumentación". Pues, NO expresar el contenido taxativo y mandatorio del art. 30.4 de la LOEP "Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4", NO es algo tan sencillo e insignificante como para pretenderlo subsanar mediante una interpretación básicamente JURÍDICA, esta omisión en el acto administrativo, devino en que APARENTÓ ser despido intempestivo, pero no hubo determinación y conllevó a mi confusión a efectos de ejercer una eventual defensa a la cual tenía derecho sin distingo alguno, porque pudo haberse entendido también como SUPRESIÓN DE PARTIDA, y, esta falta de distinción o especificación es lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, numeral 96, pag.3 32 y 33 establece como "Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la enunciación de las normas y principios Juridicos en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de*

hecho presupone que dichas enunciación y explicación sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en una exposición clara de una decisión, por lo que las razones deben reflejarse de manera expresa, precisa. clara y sin ambigüedades. Y, en la misma dirección, la Jurisprudencia de esta Corte establecido: la comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional, que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar". Es decir, el vicio motivacional de la APARIENCIA ocasionó la INCOMPRENSIBILIDAD del texto de desvinculación laboral que se impugna, ésta última refleja que el acto administrativo de separación del cargo no fue ni es hasta la actualidad un documento "Inteligible" para mi persona ni para el auditorio social, lo cierto es que, la Carta Fundamental y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, infieren NULIDAD en estos casos AMBIGUOS al no haber otra forma de configurar una argumentación juridica suficiente; dicho de otro modo, a estas alturas, en este juicio constitucional, ese acto administrativo no puede ser MODIFICADO SUBSANADO, a base de la interpretación, como para convertirlo en un documento con una estructura completa, inteligible.

X. PRETENSIÓN.- *Siendo que para la Corte Constitucional la acción de protección es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por un autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo: Solicito se califique esta acción de protección por reunir los requisitos de ley de acuerdo a los artículos 6, 9, 10, 18, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; y, se declare en sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales: 33, 34, 66.2 y 66.4, 75, al debido proceso art. 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) y MOTIVACION literal L). y. seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República.* ***Como reparación material****: se deje sin efecto el OFICIO de cese de funciones No. PETRO-PGG-2022-0760-O de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por el ex Gerente General, Ing. Italo Cedeño Cedeño, restableciéndose de esta forma todos mis derechos que venía gozando hasta antes de esta fecha. Se me REINTEGRÉ al cargo de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES LIBERTADOR con todos mi beneficios de ley o a otro de similar jerarquía y sueldo, más el aporte patronal al IESS suspendido; y, mi derecho a percibir todas las remuneraciones que dejé de recibir por la referida separación del cargo arbitraria descontándose los valores recibidos por mi desvinculación, reparación económica que deberá ordenarse al tenor del art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como reparación inmaterial; se disponga que la Defensoría Del Pueblo, de seguimiento al cumplimiento de la sentencia; y. que la legitimada pasiva publique en su página web el contenido del fallo constitucional para garantía de no repetición, y, todas las medidas que me beneficien].*

Se establece entonces:

1.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA AFECTADA: procurador común ***Víctor Ignacio Andrade Quiñonez,*** *de nacionalidad* ecuatoriana, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro. 0802130559, de profesión Ingeniero, domiciliado temporalmente en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

2.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA ACCIONANTE: la misma citada en numeral uno anterior.

3.- IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD, ORGANO, PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONE SE HA DIRIGIDO LA ACCION:

a) Procuraduría General del Estado, legalmente representada por el señor Dr. Iñigo Salvador Crespo.

b) EP PETROECUADOR, en la persona de su gerente general Hugo Aguiar lozano, o quien cumpla sus funciones.

4.- ACTOS ADMINISTRATIVOS INTERPELADOS:

Es el MEMORANDO PETRO-PGG-2022-0760-0 de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por el Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, en calidad de Gerente General de EP Petroecuador, con el cual se desvincula del cargo de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES Libertador Ep Petroecuador, al accionante.

5.- DERECHOS VULNERADOS ALEGADOS:

Seguridad social (jubilación, salud y desarrollo económico) art. 34 de la constitución de la república del ecuador; a mejorar la calidad de vida de mi familia- **vida digna** art. 66.2 ibidem; a la **igualdad formal y material y no discriminación**, art. 66.4 ibidem; el previsto en el art. 75, **tutela administrativa efectiva**; artículo 76 numerales 1 ibidem, **debido proceso**; el debido proceso, artículo 76. 7. a), b) y c) ibidem; el debido proceso: art. 76 numeral 7 literal l) ibidem, **motivación**.

6.- PRETENSION CONCRETA:

[Se declare en sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales: 33, 34, 66.2 y 66.4, 75, al debido proceso art. 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) y MOTIVACION literal L). y. seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República. ***Como reparación material****: se deje sin efecto el OFICIO de cese de funciones No. PETRO-PGG-2022-0760-O de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por el ex Gerente General, Ing. Italo Cedeño Cedeño, restableciéndose de esta forma todos mis derechos que venía gozando hasta antes de esta fecha. Se me REINTEGRÉ al cargo de INTENDENTE DE CONSTRUCCIONES LIBERTADOR con todos mis beneficios de ley o a otro de similar jerarquía y sueldo, más el aporte patronal al IESS suspendido; y, mi derecho a percibir todas las remuneraciones que dejé de recibir por la referida separación del cargo arbitraria descontándose los valores recibidos por mi desvinculación, reparación económica que deberá ordenarse al tenor del art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como reparación inmaterial; se disponga que la Defensoría Del Pueblo, de seguimiento al cumplimiento de la sentencia; y. que la legitimada pasiva publique en su página web el contenido del fallo constitucional para garantía de no repetición, y, todas las medidas que me beneficien].*

CUARTO.- ALEGATOS/CONTRADICCIÓN.-

4.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

[*DERECHOS VULNERADOS: Art. 33, 325, 324 (derechos al trabajo); 66.2 (vida digna), 66.4 (derecho a la igualdad), 75 (tutela judicial efectiva de derechos), 76.1 (aplicación de normas previas), 76.7 Lit. A, B, C, L (motivación), 82 (seguridad jurídica).- HECHOS: mantenía funciones intendente de construcciones, en la parroquia PACAYACU; de fs. 10, acto administrativo contenido en oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, suscrito por el ex gerente general EP PETROECUADOR,* ***se trató de simular una motivación****, no determinaron cual es el motivo de la separación del cargo; art. 30 LOEP (ley orgánica de empresas públicas), no se determinó por cuál de estas dos causales que determina la norma se concluyó la relación laboral. Art. 95 Normas internas de administración, indica que debe cumplirse cualesquiera dos causales. Se alega FALTA DE MOTIVACION, en el memorando de desvinculación;* ***vicio de apariencia, vicio de incomprensibilidad.*** *Lesiona el derecho a defensa. De fs. 13 a 21, constan todas pruebas, inicio al contrato de trato del 11-09-2013, del cual nunca se le despidió, continúo trabajando para EP PETROECUADOR;* ***12-05-2022, fue despedido****;* ***tampoco en el acto administrativo no se explica normas técnicas para desvincularlo****; fs. 12, calificaciones de excelente como trabajador de la empresa; en el acto administrativo debió haberse explicado porque se le despide de forma intempestiva.- PRUEBA: todas las mencionadas en el libelo de demanda, adjuntas en físico.- REPLICA: Art. 110 del COA, Art. 105 COA (causales de nulidad, sea contrario a la ley); violan el 76.7 de la Constitución de la república del Ecuador.- Esta es a vía adecuada, no reclamamos pagos de remuneraciones y beneficios de ley; ganaba $3712,50, si va a devolver la liquidación que le ha sido pagada. Art. 325 N. 1 Constitución de la república del Ecuador, prohíbe el desempleo, se le coarto el derecho al proyecto de vida; vulnera el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo. Art. 76.1 Constitución de la república del Ecuador, no haber respetado normas legales previas.-* ***En el acto administrativo no se cita el Art. 30.4 LOEP, aquello constituye la falta de motivación].***

4.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.

[Ilegal la acción de protección; Art. 40 LOGJCC, numeral 1, 2, 3, no cumple la pretensión; Art. 42 N. 1, 3, 4 LOGJCC; no se ha demostrado que exista vulneración de derechos, el acto administrativo no ha sido impugnado vía judicial. En este caso existen los mecanismos judiciales adecuados, que debieron haber sido usados por el accionante en lugar de la acción de protección. Fue servidor público el accionante, amparado en la Ley orgánica de empresas públicas; conforme las normas internas de administración de talento humano tienen fuerza de ley y de aplicación de los servidores públicos. Se termina relación unilateral, ***Art. 95 normas internas de administración de talento humano****, que permiten terminar la relación laboral; tendría que justificarse que esta norma es inconstitucional, siendo así la acción de protección no es la vía correcta.- RELACION LABORAL: contrato indefinido de trabajo. Fue LIQUIDADO: acompaña acta de finiquito, $31575,59 USD.- Es facultad del gerente general dar por terminada la relación laboral; no existe vulneración de derechos, una empresa pública no está obligada mantener la relación laboral; la vía constitucional no es la adecuada; que ha presentado una demanda laboral; que se deseche la acción, por improcedencia, art. 42 N. 1, 3, 4 LEOGJCC.- REPLICA: Reitero las normas de talento humano, son legales, si son alegadas su ilegalidad, la vía es otra].*

QUINTO.- PRUEBA.-

I. **ACCIONANTE:**

1.- De fs. 1-9, decreto presidencial Nro. 1221, creación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

2.- De fs. fs. 10, se ha verificado la existencia respecto del oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del **12/05/2022**, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, gerente general de EP PETROECUADOR, mediante el cual se desvincula al accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio de la entidad accionada, bajo el siguiente texto:

[*En ejercicio de las potestades conferidas en los* ***artículos 11 numeral 13; y. 16*** *de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, considerando la* ***flexibilidad administrativa*** *de la cual goza la empresa pública conforme la interpretación realizada al* ***Art. 315 de nuestra Carta Magna*** *por parte de la Corte Constitucional en Sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, con sustento en* ***el Art. 66 numeral 16 de la Constitución*** *de la República.* ***Art. 30 de la LOEP*** *y* ***Art. 95 de las Normas Internas de*** *Administración de Talento Humano aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas com Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente (Normas que han sido analizadas por la Corte Constitucional en sentencias 072-12-SEP-CC y 1617-16-EP/21, concluyendo que su aplicación por parte de la empresa no violenta derecho constitucional alguno),* ***le notifica que, a partir de la presente fecha, usted es desvinculado/a*** *de la EP PETROECUADOR.* ***Al ser una decisión unilateral empresarial****, y conforme lo determinado en el artículo 7 literal d) del Protocolo de San Salvador,* ***la liquidación*** *correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley].*

3.- De fs. 13, 78, consta **acción de personal Nro. 97019**, girada a favor del accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, que rige a partir del 13/11/2021, donde se establece como situación propuesta: [*DEPENDENCIA: jefatura de construcciones GDP; PUESTO:* ***intendencia de construcciones (libertador)*** *PO13402; RMU:* ***3712.50usd****; AMBITO DE APLICACION:* ***zona oriente 2****]; en su parte medular se indica "la jefatura corporativa de gestión de talento humano presenta a la sub gerencia de talento humano el informe correspondiente para este movimiento de personal].*

4.- Certificación en fs. 14, de fecha 31/08/2022, del jefe de talento humano oriente de EP PETROECUADOR, se determina que el accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, **ingreso a laborar** para la extinta entidad PETROAMAZONAS EP, desde el **11/09/2013**, que posterior por efectos del decreto ejecutivo No. 1221, pasa formar parte de EP PETROECUADOR, desde el 01/01/2021 hasta el **12/05/2022**, bajo el cargo de "**intendente de construcciones**".

5.- De fs. 16 a 18, varios roles de pago con relación a la dependencia laboral del accionante respecto de EP Petroecuador.

6.- De fs. 19 a 21, copias simples de contrato de trabajo del 11/09/2013, respecto del accionante y PETROAMAZONAS.

7.- Fs. 22, 23, certificación de la Secretaria de educación superior ciencia, tecnología, e innovación, respecto del accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, registra títulos "magister de seguridad salud y ambiente", "Ingeniero químico".

8.- Partidas de nacimiento de los menores AAVA, y AAAA, hijos del accionante.

9.- De fs. 210 y subsiguientes, informes de evaluación de desempeño PETROAMAZONAS EP, respecto de Andrade Quiñónez Víctor Ignacio.

10.- De fs. 255 y subsiguientes, evaluaciones de desempeño del accionante del 2016 al 2019, respecto del accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio.

II. **ACCIONADO:**

1.- De fs. 80, certificación de fecha 31/08/2022, por jefe de talento humano oriente de EP PETROECUADOR, que en parte medular cita [*el exfuncionario en mención a la fecha de su salida contaba con una calificación de **SERVIDOR PÚBLICOS DE CARRERA** LOEP por parte del ministerio de trabajo];* lo cual determina el tipo de funcionario público que ostentaba.

2.- En fs. 82, se verifica la existencia del **acta de finiquito**, de fecha **01/06/2022**, suscrita por representante legal de EP Petroecuador, y el accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, en su calidad de trabajador de la entidad, procediendo a liquidarse sus haberes laborales considerado que la relación laboral inicio el 11/09/2013, y feneció el 12/05/2022, indicándose que la relación laboral concluye por "**despido intempestivo**". Se le regula la liquidación de $**31.575,59** USD, que conforme alegato del accionante manifestó que ha recibido estos rubros por parte de la entidad accionada.

3.- De fs. 89 y subsiguientes, Normas internas de administración del talento humanos de EP PETROECUADOR.

4.- Varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: sentencia Nro. 007-11-SCN-CC, caso 0086-10-CN; sentencia Nro. 1617-16-EP/21, del 03/03/2021, caso 1617-16-EP; sentencia Nro. 1679-12-EP/20, caso 1679-12-EP, del 15 de enero del 2020; sentencia Nro. 072-12-SEP-CC, caso 0374-10-EP, del 29 de marzo del 2012.

SEXTO.- FUNDAMENTACION NORMATIVA.-

I) Respecto de la acción de protección:

La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 de la LOGJCC, determina que esta garantía constitucional tendrá por *objeto el AMPARO DIRECTO, EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN*, basado en los principios de preferencia y superioridad, que protegen de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por *actos u omisiones* efectuados por personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión. Esta acción también procede cuando se haya producido un acto *discriminatorio* contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada, entendiéndose por vulnerar el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto, se violan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien la padece, omitiendo,

haciendo algo o absteniéndose de hacer, se hace necesario tener claro *que no se protege el derecho ordinario sino se protege el derecho fundamental a ser tutelado.* Definiéndose, *"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". Esta acción constitucional tiene por **objeto**, *"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".*

Al respecto, con fecha 16 de mayo del 2013, mediante SENTENCIA **Nro. 0016-13-SEP-CC**, caso Nro. 1000-12-EP, la CORTE CONSTITUCIONAL en torno a la ACCION DE PROTECCION, estableció: *[La Constitución de la República, en su artículo 88, establece el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho […], la acción de protección constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que derivan de la especie, …].*

La Constitución de la República, en su Art. 1, define, "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"*; en consonancia con la obligación

constitucional prevista en el Art. 11.9 ibidem, "*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*. Para este efecto, la norma constitucional garantiza el derecho de TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE DERECHOS, prevista del Art. 75 ibidem, "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley",* para que todas las personas que se entiendan vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional constitucional; mismo que tiene relación con los principios universales de *AMPARO EFECTIVO, RÁPIDO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS*, conforme lo dispone *el Art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica* al manifestar, "*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. Precisamente por ello, gracias a estas características especialísimas, es impropio utilizar esta acción constitucional como sustituta jurisdiccional de procedimientos ordinarios.

II. **Respecto de la normativa pertinente al caso:**

1) Que, en relación con las **empresas públicas**, la Constitución de la Republica del Ecuador, regula en su Art. 315 [*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales].-*

2) Por su parte la Ley Orgánica de Empresas Públicas (*en adelante LOEP*), se refiere en el su Art. 1 [*AMBITO.- Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República];* en el mismo sentido el Art. 2 regula dentro de los objetivos en torno a las empresas públicas su autonomía administrativa y de gestión, así [*3. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables…*]; para de esta forma definir a empresas públicas como personas jurídicas de derecho público, reiterando que mantienen una autonomía administrativa, financiera, así [*Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión*]. En consecuencia, las empresas públicas como entidades con personería jurídica que pertenecen al estado gozan de una autonomía "**administrativa y financiera**".

3) En relación con el **gerente general**, que la figura que administra la empresa pública, la normativa regula en lo oportuno, en su Art. 10 establece [*GERENTE GENERAL. - La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa*]; constituyéndose en el representante legal de la empresa pública, bajo su gestión la administración de la empresa en los ámbitos económicos, financiero, operativo, talento humano. En el Art. 16, se confirma que la **administración del talento humanos corresponde al gerente general**, [*La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente].*

4) Ahora en relación con el servidor público dentro de la empresa pública, respecto de sus categorías, el Art. 18 establece la diferenciación entre "**servidor público de carrera**", y "**obrero**", definiendo para el efecto:

[*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se* ***someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley****, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: b.* ***Servidores Públicos de Carrera****.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y, c.* ***Obreros****.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública*]. En consecuencia, los servidores públicos de carrera, cuanto los obreros, que presten sus servicios para una empresa pública esta regulados por la presente ley, LOEP; definiendo a los servidores de carrea como aquellos que ejercen actividades de "jefatura, administrativas, profesionales"; mientras que el obrero cumple actividades productivas, operativas, y de especialización industrial.

III. **Respecto de la separación de servidores públicos de carrera y obreros:**

1) Que, en torno a las relaciones contractuales entre la empresa pública respecto del servidor público de carrera y obrero están regulados por la LOEP como norma especial para su caso, asi el Art. 29 de LOEP, [*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros se estará a lo dispuesto en esta Ley*].

2) Respecto de la **desvinculación/separación** del servidor público de carrera y obrero que labora para una empresa pública, se estipula en el Art. 30 N. 4, las nomas generales para la regulación de condiciones en materia laboral, así [*NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS. - En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de* ***SEPARACIÓN*** *de los* ***servidores y obreros*** *de las empresas públicas,* ***por supresión de partida o despido intempestivo****, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.*].

Subsidiario, en resolución No. DIREPP-06-2014, de fecha 2014-06-03, se aprueba las Normas Internas de Administración del Talento Humano Ep Petroecuador Gestión de Talento Humano, que en su Art. 95, regula la facultad del gerente general de las empresas públicas de la separación de los servidores públicos y obreros, citando: [*Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En* ***circunstancias particulares consideradas por el Gerente General****, éste puede* ***decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas****, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los* ***obreros con contrato indefinido*** *se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los* ***servidores públicos de carrera****, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, Ex PETROECUADOR y sus empresas Filiales; y, la EP PETROECUADOR. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente N°4].*

SÉPTIMO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA.-

7.1.- HECHOS VERIFICADOS:

Al análisis del acervo probatorio, cuanto de los alegatos de las partes se ha logrados verificar la existencia de los siguientes hechos:

i. Que conforme certificación en fs. 14, de fecha 31/08/2022, del jefe de talento humano oriente de EP PETROECUADOR, se determina que el accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, ingreso a laborar para la extinta entidad PETROAMAZONAS EP, desde el 11/09/2013, que posterior por efectos del decreto ejecutivo No. 1221, pasa formar parte de EP PETROECUADOR, desde el 01/01/2021 **hasta el 12/05/2022**, bajo el cargo de "**intendente de construcciones"**.- Verificándose así la relación laboral existente entre la entidad accionada y el acciónate, misma que se formaliza respecto de EP Petroecuador, con el documento fs. 13, 78 acción de personal Nro. 97019, girada a favor del accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, que rige a partir del 13/11/2021, donde se establece como situación propuesta: [*DEPENDENCIA: jefatura de construcciones GDP; PUESTO:* ***intendencia de construcciones (libertador)*** *PO13402; RMU:* ***3712.50usd****; AMBITO DE APLICACION:* ***zona oriente 2****];* que en su parte medular se indica "la jefatura corporativa de gestión de talento humano presenta a la sub gerencia de talento humano el informe correspondiente para este movimiento de personal".Ahora en torno a la categoría que ocupaba el accionante como dependiente de EP Petroecuador, la misma se justifica de fs. 80, mediante certificación de fecha 31/08/2022, por jefe de talento humano oriente de EP PETROECUADOR, que en parte medular cita [*el exfuncionario en mención a la fecha de su salida contaba con una calificación de* ***SERVIDOR PÚBLICOS DE CARRERA*** *LOEP por parte del ministerio de trabajo];* lo cual determina el tipo de funcionario público que ostentaba.

ii. De fs. 10, se ha verificado la existencia respecto del oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del **12/05/2022**, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, gerente general de EP PETROECUADOR, mediante el cual se desvincula al accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio de la entidad accionada, bajo el siguiente texto: [*En ejercicio de las potestades conferidas en los* ***artículos 11 numeral 13; y. 16*** *de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, considerando la* ***flexibilidad administrativa*** *de la cual goza la empresa pública conforme la interpretación realizada al* ***Art. 315 de nuestra Carta Magna*** *por parte de la Corte Constitucional en Sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, con sustento en* ***el Art. 66 numeral 16 de la Constitución*** *de la República.* ***Art. 30 de la LOEP*** *y* ***Art. 95 de las Normas Internas de*** *Administración de Talento Humano aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas com Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente (Normas que han sido analizadas por la Corte Constitucional en sentencias 072-12-SEP-CC y 1617-16-EP/21, concluyendo que su aplicación por parte de la empresa no violenta derecho constitucional alguno),* ***le notifica que, a partir de la presente fecha, usted es desvinculado/a*** *de la EP PETROECUADOR.* ***Al ser una decisión unilateral empresarial****, y conforme lo determinado en el artículo 7 literal d) del Protocolo de San Salvador,* ***la liquidación*** *correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley].-* Acto administrativo mediante el cual en efecto se concluye la relación laboral existente entre el accionante y la entidad accionada EP Petroecuador, por decisión unilateral del representante legal de la entidad.

iii. Posterior en fs. 82, se verifica la existencia del **acta de finiquito**, de fecha **01/06/2022**, suscrita por representante legal de EP Petroecuador y el accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, en su calidad de trabajador de la entidad, procediendo a liquidarse sus haberes laborales considerado que la relación laboral inicio el 11/09/2013, y feneció el 12/05/2022, indicándose que la relación laboral concluye por "**despido intempestivo**". Se le regula la liquidación de $**31.575,59** USD, que conforme alegato del accionante manifestó que ha recibido estos rubros por parte de la entidad accionada.

7.2.- Corresponde en la presente formular las preguntas pertinentes, a fin de verificar la posible vulneración de derechos constitucionales alegado por el accionante. ¿**En la decisión administrativa contenida en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del 12/05/2022, mediante la cual se desvincula al accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, se han vulnerado los derechos constitucionales alegados?**

I) El debido proceso, en la garantía prevista en el Art. 76 N.1 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

1) El Art. 76 N. 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, determina [*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al* ***debido proceso*** *que incluirá las siguientes* ***garantías básicas****: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*].

Sobre esta garantía constitucional la Corte Constitucional del Ecuador, en **sentencia Nro. 075-17-SEP-CC**, CASO Nro. 0088-12-EP, del 22 de marzo del 2017, ha expresado: [*que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes. Como una de estas garantías, se desprende la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, conforme lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema…….De esta manera, la* ***garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de la partes representa el presupuesto del debido proceso*** *que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados].- [, la referida garantía del debido proceso,* ***guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica****, en cuanto, este último, busca asegurar el respeto a la constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, de acuerdo a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 82].*

En consecuencia, la garantía prevista en el numeral 1 del Art. 76 de la norma constitucional, forma parte directa del "debido proceso", como derecho de las partes ante un proceso administrativo, judicial, corresponde a la autoridad competente el garantizar que dentro del proceso se observe el cumplimiento de las normas previas e inherentes al caso.

3) **En la presente**, se evidencia que dentro de la fundamentación propuesta en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del 12/05/2022, la autoridad administrativa sustenta su decisión de desvinculación en el **Art. 95 del Normas Internas de administración** del talento humano Ep Petroecuador.- En sentido es importante destacar el Inciso primero del **Art. 95**, cita la norma [*Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En* ***CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES consideradas por el Gerente General****, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República].-*

Ahora resulta esencial el analizar la primera parte del articulado [*En* ***CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES consideradas por el Gerente General];*** así, la norma establece un procedimiento previo a la desvinculación de servidores públicos de carrera u obreros, esto es, la justificación de la existencia de la "**circunstancia particular**" que le permite al gerente general de la entidad publica el ejecutar su atribución de desvinculación en sustento del Art. 30.4 LOEP. Se ha verificado a través el acto administrativo oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, se desvincula al accionante en fecha 12/05/2022, y posterior mediante **acta de** finiquito, de fecha 01/06/2022, se aclara que la desvinculación procede por "**despido intempestivo**"; sin embargo del acervo probatorio presentado por la entidad accionada **no existe** la justificación previa "**circunstancia particular**", sea un informe previo de talento humano, del área financiera, u similar que hubiere servido de sustento al gerente general de EP Petroecuador, para tomar la decisión de desvinculación del accionante, es decir la explicación previa debida del porque resultaba preponderante y necesario para los intereses de la entidad estatal el culminar la relación laboral con el accionante.

Así, entonces, la decisión contenida acto administrativo oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, inobserva la aplicación directa del **Art. 95 Inciso 1ro**, de las Normas Internas de administración del talento humano Ep Petroecuador; con aquello se vulnera el DEBIDO PROCESO en la garantía prevista en el Nro. 1 Art. 76 CRE [*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes],* siendo obligación de toda autoridad administrativa el garantizar el **cumplimiento** de

las normas previas, en este caso la aplicación del Art. 95 inciso primero citado, que esta omisión conlleva la vulneración directa de la garantía en análisis. En suma, para proceder a la desvinculación del accionante, el representante de la entidad EP Petroecuador, debió cumplir con un requisito previo, justificar la existencia una "circunstancia particular" que le fuere a permitir adoptar la decisión de desvinculación por supresión de partida o despido intempestivo del servidor público de carrera u obrero, esta circunstancia particular debe verse plasmada de forma textual en el acto administrativo de desvinculación, lo cual evidentemente no ha sucedido en el presente caso, puesto que el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, no contiene descripción alguna al respecto.

II) El debido proceso, en la garantía prevista en el Art. 76 N.7 literal m) de la Constitución de la Republica del Ecuador.

1) El Art. 76 N. 7 literal l) de la Constitución de la Republica del Ecuador, determina: [*7. El **derecho de las personas a la defensa** incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas. No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*].

2) Respecto a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia **No. 1158-17-EP/21**, 20 de octubre de 2021, caso No. 1158-17-EP, ha establecido:

[*E. El **alcance de la garantía de la motivación** 21. Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (**legitimidad material**)" 1 . 22. La **motivación de un acto de autoridad pública** es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto2 . La motivación puede alcanzar **diversos grados de calidad**, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3 . **De ahí que todo acto del poder público debe contar con una MOTIVACIÓN CORRECTA**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos]*

*[23. El de la **MOTIVACIÓN CORRECTA** es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho4 ; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, **ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto)** por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las **garantías jurisdiccionales**, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.- 24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **MOTIVACIÓN SUFICIENTE**5 : **suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos** con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público].*

[25. En efecto, la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales ***es la garantía de la motivación6*** *. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.l de la Constitución…..- En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la* ***garantía de la motivación específicamente busca asegurar****, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna* ***ciertos "elementos argumentativos mínimos****" 7 establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.l de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la* ***MOTIVACIÓN SEA SUFICIENTE****, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa].*

[*27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que "****una violación del artículo 76 numeral 7 literal l*** *de la Constitución ocurre ante* **dos posibles escenarios***: (i) la inexistencia de motivación […] y (ii) la insuficiencia de motivación" 8 . El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa "inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical" 9 , como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En* ***ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente****.- 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la* ***motivación sea suficiente****, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos10. Es decir, la mencionada garantía exige que la* ***motivación contenga****: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho11; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos12. Como esta Corte ha señalado, "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".- 29.* ***Si una motivación, a pesar de ser suficiente****,* ***ES INCORRECTA****,* ***la garantía de la motivación no se vulnera****. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación14; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias].*

La Corte ha establecido "**Pautas"** para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación:

[*57. Para* ***examinar un cargo de vulneración*** *de la garantía de la motivación, se debe atender al* ***siguiente CRITERIO RECTOR****, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una* ***argumentación jurídica es suficiente*** *cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" 32 que componen la "estructura mínima" 33 de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i)* ***enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos*** *en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii)* ***explicar la pertinencia*** *de su aplicación a los antecedentes de hecho" 34 (énfasis añadido).- 59. La Corte también ha descrito la* ***estructura mínima de una argumentación*** *añadiendo un* ***tercer elemento*** *a los dos indicados en la cita reciente: "[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho"35 (énfasis añadido).- 61. En suma, el* ***criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación*** *establece que una* ***argumentación jurídica es suficiente*** *cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la* ***fundamentación normativa*** *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o*

conductas" 38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" 39 y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"40] de normas jurídicas" 41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso42 . 61.2. Que la ***fundamentación fáctica*** *debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso43. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [… los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]"44, sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [… si] no se analizan las pruebas" 45. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas" 46, sino que se debe: "exponer […] el acervo probatorio aportado a los autos" 47, "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" 48 y "permitir conocer cuáles son los hechos" 49 . Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes].*

[64. Ahora bien, el ***JUICIO SOBRE LA SUFICIENCIA*** *de* ***la fundamentación normativa*** *y de la* ***fundamentación fáctica*** *va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. 64.1. El* ***estándar de suficiencia*** *es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica52. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación "dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian" 53….. En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración. Además, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales60, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará más adelante].*

Entre los **tipos de suficiencia motivacional** la Corte ha señalado:

[65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se ***incumple aquel criterio rector****, la argumentación jurídica* ***adolece de deficiencia motivacional****.- 66. Hay tres* ***TIPOS BÁSICOS DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL****: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3)* ***la apariencia****. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.- 71. Una* ***argumentación jurídica ES APARENTE*** *cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes* ***TIPOS DE VICIO MOTIVACIONAL****, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (****3.1) incoherencia****; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. 72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o* ***aparente;*** *en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.- 73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la* ***suficiencia motivacional podría ser solo APARENTE****, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. 74.* ***Hay incoherencia*** *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (****incoherencia lógica****), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (****incoherencia decisional****). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. 75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente*

porque, cuando el artículo 76.7.l de la Constitución exige que la "explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe "guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso].

[150.Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación ?incluso si se lo hace con base en el test de motivación–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación].

3) En el **presente caso**, la parte accionante centra su alegación de "insuficiencia motivacional", contenida en el acto administrativa del oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, sobre el sustento de la omisión de la cita del Art. 30 N. 4 de la LOEP, citándose de forma general el Art. 30 ibidem.- Para este efecto, es preciso en primer termino citar de forma textual la normativa: [***Art. 30**.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS. - En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las **siguientes normas**: 1. Cualquier incremento salarial se efectuará exclusivamente previa evaluación del desempeño realizada por la administración de la empresa con el apoyo de firmas externas especializadas y en consideración de la capacidad económica de la empresa. Queda prohibido el otorgamiento o mantenimiento de bonos ayudas, sobresueldos o estímulos otorgados por la celebración de fechas conmemorativas, años de servicio o cualquier otro hecho que no sea exclusivamente el desempeño. 2. No forma parte de la remuneración: a) Los valores correspondientes al componente variable por cumplimiento de metas; b) Las décima tercera y cuarta remuneraciones, viáticos, subsistencias y movilizaciones: y, c) Los valores por las subrogaciones y encargos. 3. No se podrá pactar que los servidores de carrera u obreros, sus cónyuges, personas en unión de hecho o parientes reciban gratuitamente o de manera subsidiada los servicios o bienes que produce la empresa pública empleadora. Igualmente, no se admitirán cláusulas que reconozcan la homologación de derechos cuando las empresas tienen un distinto giro de negocios, aunque todas ellas sean parte de la misma industria. De la misma manera se reputarán no escritas las esti pulaciones que garanticen a los sucesores del servidor u obrero el derecho de ocupar el puesto de trabajo de aquellos. **4.** Para el caso de **separación** de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. El gerente general, administrador, gerente de la subsidiaria, filial, agencia o unidad de negocio que firme o autorice la suscripción de contratos individuales, colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las disposiciones previstas en este Artículo, responderá personal y pecuniariamente por los perjuicios ocasionados y valores pagados en exceso, según sea el caso, sin perjuicio de la inmediata y obligatoria remoción y de las demás acciones a que hubiere lugar].-* En este sentido, se verifica que la norma del Art. 30 de la LOEP, contempla varias normas generales, cuatro en concreto, que regulan las relaciones de orden laboral entre la empresa pública y los servidores públicos de carrera u obreros; consecuentemente, es únicamente la norma de **numeral 4** del Art. 30 LOEP, la que faculta al gerente general de una empresa pública para poder ejecutar la separación de un servidor publico u obrero de la empresa pública.

4) En el caso del acto administrativa del oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, de desvinculación del accionante, se cita textualmente [*con sustento en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República. **Art. 30 de la LOEP** y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano];* queda a la vista, que el gerente general de la empresa pública EP Petroecuador de aquel momento, Ing. Italo Cedeño Cedeño, dentro del sustento motivacional del acto administrativo se limita ha invocar de forma "general" el Art. 30 LOEP, sin distinguir que la normativa contempla varias normas generales que regulan la relación entre servidores públicos u obreros respecto de la empresa pública, reiterándose que es precisamente el **numeral 4**

del articulo citado, la norma en preciso que establece la facultad de "desvinculación", que puede invocar el gerente general para ejerce esta facultad, lo cual no ha sucedido en el presente, caso, en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, únicamente se ha invocado el Art. 30 LOEP, mas no se cita el numeral 4, que es la norma en preciso que faculta y origina la figura de desvinculación; siendo de esta forma que no existe una coherencia entre fundamentación normativa y la decisión administrativa (desvinculación).

INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL: *[la insuficiencia de motivación..., Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos]:* en la presente, resulta evidente la insuficiencia motivacional dentro de la fundamentación normativa en el acto administrativa del oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, al no prever el emisor del acto, que para sustento de la facultad de "desvinculación", debía citar de forma específica el numeral 4 art. 30 LOEP dentro del acto administrativo, no bastando así, que se cite únicamente el Art. 30 ibidem, de forma general, ya que contienen varias norma generales.

TIPO DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL: [*TIPOS BÁSICOS DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia].* En el acto administrativa contenido en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, que mantiene una fundamentación normativa, misma que es "aparentemente suficiente", sin embargo, conforme lo motivado, es dentro de la fundamentación normativa, donde existe el vicio motivacional de "**incoherencia**" [***Hay incoherencia*** *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (**incoherencia lógica**), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (**incoherencia decisional**)];* existiendo en la presente una contradicción la normativa fáctica invocada, Art. 30 LOEP, y la conclusión que es la decisión administrativa, la desvinculación del accionante, al no haberse sustentado esta facultad del gerente general de Ep Petroecuador, en el **Art. 30 N. 4** LOEP, que era lo correspondiente, a fin configurar una fundamentación normativa suficiente, originándose así, una incoherencia lógica.

Consecuentemente, reiterándose el criterio rector de la Corte [*27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que "**una violación del artículo 76 numeral 7 literal l** de la Constitución ocurre ante* **dos posibles escenarios***: (i) la inexistencia de motivación […] y (ii) la insuficiencia de motivación];* en la presente, ante la existencia de una insuficiencia motivacional, por la existencia de una motivación aparente, esgrimida en el vicio motivacional de "incoherencia", es que se reitera la existencia de la violación del Art. 76 N. 7 literal l) de la norma constitucional, esto es la motivación, en razón de la insuficiencia motivacional dentro de la fundamentación normativa dentro del acto administrativa contenido en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O.

III) Respecto derecho a la Seguridad Jurídica.

1) Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, regula precisamente el derecho de "Seguridad jurídica", cita [*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*].

Así, la Corte Constitucional en sentencia **Nro. 075-17-SEP-CC**, CASO Nro.0088-12-EP, de fecha 22 de marzo del 2017, respecto de la "seguridad jurídica", ha determinado: *[Bajo este orden de ideas y en virtud del principio de interdependencia de los derechos constitucionales4, la referida garantía del debido proceso, guarda estrecha relación con el **derecho a la seguridad jurídica**, en cuanto, este último, busca asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, de acuerdo a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 82:" Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En tal sentido, **la seguridad jurídica** tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana **respecto de la CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes**, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular. La Corte*

Constitucional, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas].

Igualmente, en **Sentencia Nro. 621-12-EP/20**, del 11 de marzo de 2020, caso Nro. 621-12-EP, la Corte Constitucional se ha pronunciado: [*De conformidad con el artículo 82 de la CRE, el **derecho a la seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución.8 22. En este sentido, los jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica.9 A juicio de esta Corte, la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria, como cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso.10*].

Similar, en **Sentencia No. 90-19-EP /21**, de fecha 27 de octubre de 2021, caso No. 90-19-EP, la Corte Constitucional se ha pronunciado: [*23. En cuanto a la **seguridad jurídica** la Corte Constitucional ha establecido que: "(...) del texto constitucional se **desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, DETERMINADO, estable y coherente** que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. **Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos** para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será´ modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)".*

2) El presente análisis guarda relación con la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía prevista en el numeral 1 Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, motivado en el literal I) del numeral 7.2) de la presente. Así, en el acto administrativa contenido en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, conforme quedo analizado se inobserva el procedimiento previo previsto del **Art. 95** de las **Normas Internas de administración** del talento humano Ep Petroecuador, normativa interna de empresa pública, regula [[*Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En **CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES consideradas por el Gerente General**, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas….].*

En consecuencia, el gerente general de EP Petroecuador, si bien mantiene la facultada de decidir la desvinculación de servidores públicos de carrera (como sucede en el caso del accionante) u obreros, conforme quedo razonado en líneas anteriores, esta facultad decisoria mantiene una condición previa, que es la **justificación de la existencia de las denominadas "circunstancias particulares**" que determina el **inciso primero del Art. 95** de las Normas Internas de administración del talento humano Ep Petroecuador, esto es, la existencia de un informe previo, preliminar u similar, que le sirva de sustento al gerente general, para proceder a la desvinculación; en la presente no sucede aquello, la entidad accionada no ha justificado la existencia de la "circunstancias particulares" que le permitieron al gerente general de la época, resolver administrativamente la desvinculación del accionante, es más, de autos obra prueba documental del accionante. En este sentido, es que al precisamente inobservarse la aplicación del **Art. 95** de las Normas Internas de administración del talento humano Ep Petroecuador, se vulnera el derecho de seguridad jurídica en el acto administrativa contenido en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, puesto que en redacción en nada se enuncia o se hace referencia las "circunstancias particulares", la obligación que mantenía el juzgador de observar la normativa previa para poder ejercitar su facultad prevista en el Art. 30 N. 4 LOEP.

IV) Respecto del derecho al trabajo.

1) El derecho al TRABAJO se encuentra garantizado en tratados de derechos humanos de orden internacional. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", Art. 6.2, "2. *Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido"*. Por su parte la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en su Art. 23.1, "*1.* ***Toda persona tiene derecho al trabajo****, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*. Subsidiario el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en su Art. 8.3, "3.*a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio"*.- Por su parte nuestro ordenamiento interno en la Constitución de la República del Ecuador, determina, en su Art. 325, *"El* ***Estado garantizará el derecho al trabajo****. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores";* igualmente el Art. 33 ibidem, "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía"*.

2) En este sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en **sentencia Nro. 093-14-SEP-CC**, CASO Nro. 1752-11-EP, en fecha 04 de junio del 2014, respecto del derecho al trabajo ha establecido: [*El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho…..- Conforme lo dicho, el derecho al trabajo* ***se constituye en una necesidad humana****, que* ***obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado****, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un* ***derecho universal****, por cuanto es reconocido a "todas' las personas, así como también abarca "todas' las modalidades de trabajo…..- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "****el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico****, adquiere una <u>categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral</u>, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de* ***indubio pro operario*** *constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.- Por las consideraciones expuestas,* ***los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional****, cuyo reconocimiento ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios]*.

Igualmente, **sentencia Nro. 246-15-SEP-CC**, caso Nro. 1194-13-EP, del 29 de julio del 2015, en torno al derecho al trabajo: [*El* ***derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos*** *y constituye una parte inherente e inseparable de la* ***dignidad humana*** *por lo que,* ***toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.*** *<u>La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia</u>, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución <u>debe ser garantizado por el Estado</u>, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal, así como también,* ***de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país***].

3) En la presente, queda claro que mediante acto administrativo contenido en el oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del **12/05/2022**, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, gerente general de EP PETROECUADOR, mediante el cual se desvincula al accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, se ha

producido como efecto inmediato la ruptura de la relación laboral, lo cual trae como consecuencia ineludible: a) que el accionante deje de percibir sus remuneraciones mensuales que fueron reguladas mediante acción de personal Nro. 97019, que rige desde el 13/11/2021, con RMU: **3712.50usd;** b) que el accionante deje de percibir los beneficios de ley adscritos a la remuneración mensual unificada, entre ellos la seguridad social. En consecuencia, el accionante al dejar de percibir retribución económica por la entidad accionada, indirectamente ve afectado su derecho de supervivencia en el ámbito individual, familiar, más aun considerando, que dentro del acervo probatorio obra partidas de nacimiento de los menores AAVA, y AAAA, quienes se registran como hijos del accionante, en este sentido, resulta claro que con la terminación de la relación laboral de forma unilateral, se ha afectado el derecho de "intereses superior" de los menores hijos del accionante, garantizado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, quienes son dependencias de su padre, a fin de garantizar sus derechos de supervivencia, lo cual constituye un efecto indirecto de la culminación de la relación laboral entre el accionante y la accionada EP Petroecuador. Consecuentemente se ha inobservado el Art. 33, 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

V) Respecto de la vía adecuada.

1) Para el caso, la entidad accionada Ep Petrocuador por intermedio de su defensa técnica, alega en lo medular "la existencia de la vía ordinaria" correspondiente y competente para sustanciar los requerimientos del accionante, e incluso afirmando que existen cuestiones de legalidad, que la acción de protección no es la vía adecuada, que existen las causales de improcedencia del Art. 42 N. 1, 3, 4 de la LOGJCC.

2) La Corte Constitucional del Ecuador, es **sentencia No. 3242-17-EP/22**, de fecha 09 de noviembre de 2022 CASO No. 3242-17-EP, que en lo medular se establece: [*20. De lo manifestado, se observa que, ante la presunta vulneración de derechos constitucionales,* ***el actor estaba facultado a presentar una acción de protección*** ***<u>sin necesidad de impugnar previamente el acto ante otra instancia</u>****, toda vez que la característica de esta* ***garantía es de una acción directa*** *como lo ha sostenido la Corte en su jurisprudencia7 . En este sentido, los* ***jueces constitucionales "están obligados*** *a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que <u>sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea,</u> dado el asunto controvertido; pues la* ***exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias***].

3) Que el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, determina la "*vía contencioso administrativa"*, como el mecanismo de orden judicial para la interpelación de las resoluciones administrativas emanadas por entidades del Estado, en control de la LEGALIDAD, *[Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el* ***control de legalidad*** *de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas].* Subsidiario el Art. 301 ibídem, determina: *"Delimitación de la administración pública. Para los fines del presente Título, se entenderá que forman parte de la administración pública todos aquellos organismos señalados en la Constitución […]".* En cuanto a la LEGITIMACION ACTIVA, el Art. 303 ibídem, establece, *"Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la NULIDAD O ILEGALIDAD de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa. […] 3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento. […] 6. La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la administración pública".*

Ahora, para el EJERCICIO de las acciones contencioso administrativas se deben observar los plazos contabilizar a partir de la ejecutoria de la notificación de la resolución administrativa, el Art. 306 ibídem, detalla: *"Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una* ***acción subjetiva o de plena jurisdicción****, el* ***término*** *para proponer la demanda será de* ***noventa días****, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado. 2. En los casos de* ***acción objetiva o de anulación*** *por exceso de poder, el* ***plazo*** *para proponer la demanda será de* ***tres años****, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado. 3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de* ***cinco años****. 4. La* ***acción de lesividad*** *podrá interponerse en el* ***término*** *de* ***noventa días*** *a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad. 5. (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). […] 7. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión. Nota: De conformidad con el Art. 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 595, del 12 de junio de 2002, el término para interponer la acción contencioso administrativa, es de 60 días, contados a partir del fallo que contiene la decisión sobre el recurso de revisión planteado y, por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa"*.- Incluso el Art. 330 ibídem, contempla la existencia del MEDIDA de SUSPENSION del acto administrativo: "*Suspensión del acto impugnado. (Reformado por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida […]".-*

3) En efecto la ley especial que regula las relaciones laborales entre las empresas públicas como Ep Petroecuador, en relación a los servidores públicos de carrera u obreros, es precisamente la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP, misma que determina en su Art. 29 [*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Para* ***efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas*** *entre las* ***empresas públicas y servidores públicos de carrera*** *y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley]*.- Tanto más, que el Art. 31 ibídem, de forma complementaria cita [*PROHIBICIONES. - Además de las prohibiciones previstas en la Codificación del Código de Trabajo, que se aplicarán a los servidores de carrera y obreros de la empresa pública, se establecen las siguientes…*], aclara respecto de las normas inherentes del Código de Trabajo para las relaciones laborales entre la empresa pública y el servidor público de carrera u obrero.- Subsidiario el Art. 32 ibídem, en torno a la solución de controversias regula vía adecuada a proseguir en el ámbito ordinario, así [*SOLUCION DE CONTROVERSIAS. - Las* ***controversias que se originaren de las relaciones laborales*** *entre las* ***empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros****, serán resueltas por la* ***autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes****, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título*].

En consecuencia, para los efectos de los conflictos laborales entre EP Petroecuador, y el accionante como servidor público de carrera, efectivamente, la vía ordinaria a sustanciar corresponde a la competencia de la autoridad de trabajo (**ministerio de relaciones laborales**), o en su caso al **juzgador de trabajo**, verificándose que existe la vía pertinente dentro de la justicia ordinaria.

4) Corresponde confrontar si para el presente caso, la vía ordinaria *(ante el ministerio de trabajo, o juez/a de trabajo*), es la **[más adecuada]** para tutelar los derechos del accionante como servidor público de carrera en su relación laboral con EP Petroecuador, lo cual guarda relación con el requisito de admisibilidad del Art. 40 N. 3 de la LOGJCC [*3.* ***Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial ADECUADO Y EFICAZ*** *para proteger el derecho violado*].- Para el caso, queda claro que mediante acto administrativo contenido en oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del **12/05/2022**, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, gerente general de EP Petroecuador, se desvincula al accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, que como consecuencia se ocasiono: a) la terminación de la relación laboral; b) se dejó de cancelar al accionante sus remuneraciones básicas unificada más beneficios de ley. Que si bien, mantuvo respecto del acto administrativo de desvinculación la opción de acudir al ministerio de trabajo o en su caso al juzgador de trabajo; mas, conforme las circunstancias del caso, considerando que el accionante mantiene bajo su dependencia hijos menores de

edad quienes esta tutelados por el interés superior, Art. 44 de la norma constitucional, considerando que mediante la desvinculación se afectada su proyecto de estabilidad económica en el ámbito familiar; se constituye la vía constitucional más adecuado y eficaz para tutelar los derechos del accionante, debido a la oportunidad e inmediatez con que se sustancia una acción constitucional, donde el justiciable evidentemente puede obtener una respuesta mal ágil, eficaz del órgano jurisdiccional constitucional, como de hecho sucede en el presente caso, evocando para el efecto la **sentencia No. 3242-17-EP/22,** de la Corte Constitucional.

5) Por la defensa de la entidad accionada se ha evocado las **causales de improcedente** del Art. **42 N. 1, 3, 4** de la LOGJCC; al respecto: **a.-** "*1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*"; del marco de la amplia motivación contenida en desarrollo de la presente sentencia se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales al accionante, entre ellos el debido proceso en la garantía del Numera 1, como la garantía de la defensa en la motivación del numeral 7 literal l), ambos del Art. 76 de la norma constitucional, como la vulneración de la seguridad prevista del Art. 82 ibídem, y subsidiariamente el derecho al trabajo garantizado del Art. 33, 325 ibídem; por ende, en la presente si existencia vulneración de derechos, no correspondiendo la alegación del accionado. **b.-** "*3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos";* en la presente de las fundamentaciones propuestas por el accionante, las mismas no versa respecto de la impugnar la constitucionales de una norma, más bien se dirigen a atacar el procedimiento que es plenamente relacionado con el derecho al debido proceso en las garantías del numeral 1, numeral 7 literal l) del Art. 76 de la carta constitucional; súmese, el fondo de las alegaciones y pretensiones del accionante, no versar sobre ámbitos de mera legalidad, de interpretación normas, lo cual es competencia propia del órgano jurisdiccional ordinario, sino más bien reitero, respecto de la vulneración del debido proceso, de la seguridad jurídica y derecho al trabajo en el acto administrativo de desvinculación del accionante, por ende, no ha lugar esta alegación. **c.-** "*4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz";* ha quedado analizado en numeral anterior respecto que la vía constitucional es la más adecuada al presente caso.

6) Respecto a la alegación de vulneración de los literales a), b), c) del Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, *[a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*]; se observa que no existe vulneración de las garantías al debido proceso citadas, toda vez que procedimiento que describe el Art. 30 N.4 dela LOEP, y Art. 95 de la de las Normas Internas de administración del talento humano Ep Petroecuador, hacen relación a la facultad unilateral que posee el gerente general de una empresa pública para culminar la relación laboral con un servidor público de carrera u obrero, por ende, no se trata de un procedimiento sumarial administrativo, donde en efecto debería garantizarse el cumplimiento de las normas procedimental salgadas, sino reitero de una decisión unilateral que corresponde en su esencia a notificar al servidor público de carrera u obrero con el acto administrativo de desvinculación.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- En mérito de todo lo motivado, conforme el Art. 14 Inciso 3ro, Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en fundamento del Art. 39 ibidem, al verificarse el cumplimiento de las requisitos previstos en el Art. 40 ibidem, en correlación con el Art. 41.1 ibidem, se resuelve; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se resuelve aceptar parcialmente la acción de protección presentada por la ciudadana ***Víctor Ignacio Andrade Quiñonez,*** *de nacionalidad* ecuatoriana, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nro. 0802130559.- En consecuencia se DECLARA LA VULNERACION de los siguientes derechos, garantías constitucionales:

1) La vulneración del DEBIDO PROCESO, en la garantía prevista del Art. 76 Numeral 1, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador;

2) La vulneración de la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

3) Vulneración del derecho al trabajo garantiza en los Arts. 33, 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Conforme lo determina el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17.4, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

1) Dejar sin efecto alguno la decisión administrativa contenida oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0760-O, del 12/05/2022, suscrito por el Ing. Italo Cedeño Cedeño, gerente general de EP PETROECUADOR, mediante el cual se desvincula al accionante *Andrade Quiñonez Víctor Ignacio.*

2) Ordena el inmediato reintegro de accionante *Andrade Quiñonez Víctor Ignacio,* en el término de 20 días, para su cargo constante acción de personal Nro. 97019, girada a favor del accionante Andrade Quiñónez Víctor Ignacio, que rige a partir del 13/11/2021, bajo la misma situación laboral, remuneración y lugar de trabajo.

3) Ordena se cancele al accionante *Andrade Quiñonez Víctor Ignacio,* todas remuneraciones y demás beneficios de ley, que hubiere dejado de percibir desde el 12/05/2022, hasta la presente fecha.

Para este fin, se considera que el accionante mediante ACTA DE FINIQUITO, de fecha 01/06/2022, ha recibido de la entidad accionada la liquidación de $31.575,59 USD; en consecuencia, la entidad accionada a través de su departamento financiero, talento humano, y demás, proceda en el término de 10 días, a realizar a la liquidación de las remuneraciones y beneficios de ley que dejo de percibir el accionante desde 12/05/2022 a la fecha; para que una vez liquidado el valor, se establezca si el mismo es menor, igual o superior al valor entregado por liquidación al accionante mediante el acta de finiquito; en el caso que el valor liquidado sea menor, el accionante deberá retornar de forma inmediata a la entidad pública la diferencia, a fin de no causar ningún perjuicio al estado; en caso que el valor liquidado exceda al valor entregado en el acta de finiquito, la entidad accionada procederá a la cancelación de la diferencia en el término de 15 días.

4) La entidad accionada de forma inmediata regularizara las aportaciones al IESS, respecto del accionante, desde el 12/05/2022, a la fecha, realice las gestiones oportunas y necesarias.

5) Que la presente se publique en la página web de la entidad accionada, por el término de 30 días, como medidas de satisfacción a los derechos vulnerados.

De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de esta jurisdicción, realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia, informando en forma periódica al suscrito juez sobre el cumplimiento de la misma, por secretaria notifíquesele.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 ibidem, por secretaria remítase en el término de ley, copias certificada de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección.- **APELACIÓN:** En virtud que la entidad accionada durante el decurso de la audiencia oral, conforme el Art. 24 de la LOGJCC, de forma oral ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN dentro del término de ley, por lo que, conforme la norma invocada en relación con el Art. 8.8 ibídem, se **concede el Recurso** de Apelación interpuesto para ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para dicho efecto remítase el proceso debidamente organizado.- Por secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: GAVILANES PILCO BYRON IVAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CORDOVA CARDENAS HENRY OSWALDO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********